



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03441-2017-PA/TC

LIMA

JUAN ISAAC CORONADO VILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Isaac Coronado Villa contra la resolución de fojas 132, de fecha 21 de junio de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que **1)** se ordene a la ONP que envíe a la entidad competente la información y documentación pertinentes para que se dé trámite a su solicitud de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones; **2)** se imponga la sanción de multa a la ONP por su proceder temerario; **3)** se le faculte para interponer demanda contra la ONP sobre indemnización por daños y perjuicios; y, **4)** se remita copia certificada de los actuados al Fiscal Provincial de Turno.

La ONP contesta la demanda aduciendo que ha cumplido con emitir la resolución correspondiente, reconociendo al actor 34 años y 2 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, además del reporte de situación en el Sistema Nacional de Pensiones (RESIT SNP) 231002, del 30 de diciembre de 2014, y que lo ha enviado a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para que dicha entidad proceda con la desafiliación del actor.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 2 de noviembre de 2016, declaró infundada la demanda argumentando que de autos no se verifica un actuar arbitrario por parte de la demandada, por cuanto del reporte de consulta de estado de expediente obrante a fojas 43 se verifica que ya se habría iniciado el trámite de desafiliación del demandante.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03441-2017-PA/TC

LIMA

JUAN ISAAC CORONADO VILLA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que 1) se ordene a la ONP que envíe a la entidad competente la información y documentación pertinentes para que se dé trámite a su solicitud de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones; 2) se imponga la sanción de multa a la ONP por su proceder temerario; 3) se le faculte para interponer demanda contra la ONP sobre indemnización por daños y perjuicios; y, 4) se remita copia certificada de los actuados al Fiscal Provincial de Turno.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. El demandante sostiene que, pese a haber culminado a su favor el proceso contencioso administrativo que interpuso contra la ONP (Expediente 1485-2009), esta entidad viene obstaculizando el trámite de su solicitud de desafiliación del Sistema Privado de Pensiones y obstruyendo su acceso a una pensión de jubilación, por haber informado al Centro de Información y Atención para la Desafiliación CCIAD) que tiene un proceso judicial en trámite.
3. En cumplimiento del mandato de la sentencia de vista de fecha 19 de setiembre de 2009, emitida en el proceso contencioso administrativo signado con el número 1485-2009, la ONP emitió la Resolución 23157-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 4 de setiembre de 2013, y se le reconoció al actor 24 años, 3 meses y 14 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. No obstante que el mencionado proceso ya había concluido con sentencia firme a favor del demandante y que la propia ONP reconoció en la mencionada resolución administrativa, emitida en el mes de setiembre del 2013, que el proceso se encuentra “(...) en la etapa procesal de ejecución de sentencia (...)”, con fecha 30 de diciembre de 2014 la emplazada informa (f. 33) a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que el demandante tiene un proceso judicial pendiente.
5. Mediante carta del 29 de abril de 2015 (f. 32), el Centro de Información y Atención para la Desafiliación (CIAD) comunicó al demandante que la ONP le ha informado acerca de la existencia de un proceso judicial pendiente y que esa entidad previsional está a la espera del pronunciamiento judicial. Asimismo, en el Oficio 5040-2015-SBS (f. 31), de fecha 11 de febrero de 2015, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) pidió al representante del CIAD que se le comunique



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03441-2017-PA/TC

LIMA

JUAN ISAAC CORONADO VILLA

al demandante que la ONP se encuentra a la espera del pronunciamiento judicial, puesto que esta le ha informado que la SBS debe tener en cuenta al momento de resolver que el Expediente 1485-2009 está pendiente. En este oficio, la SBS invocó el artículo 139, numeral 2) de la Constitución Política del Estado, que establece que ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

6. Como se advierte, la ONP ha proporcionado información inexacta a las entidades encargadas del trámite de la solicitud de desafiliación, puesto que al momento de emitir el informe de fecha 30 de diciembre de 2013 el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante ya no se encontraba pendiente de pronunciamiento del órgano jurisdiccional, toda vez que contaba con sentencia firme que declaró fundada la demanda, razón por la cual la propia ONP emitió la Resolución 23157-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 4 de setiembre de 2013, en la etapa de ejecución de sentencia, lo que quiere decir que la controversia ya había sido dilucidada definitivamente. Por este motivo, no existía, ni existe, ninguna razón para que el trámite de la solicitud de desafiliación del demandante se encuentre paralizado.
7. A fojas 43 obra la consulta del estado de la solicitud de pensión a nombre del actor, efectuada el 25 de febrero de 2016 en el portal web de la ONP, en la que se consigna que la calificación de la solicitud de desafiliación del demandante ha concluido con el resultado “otorgado”, lo cual no se ajusta a la realidad, puesto que la emplazada no ha acreditado haber emitido la constancia de libre desafiliación. Por otro lado, de la consulta efectuada en el día de la fecha en el portal web de la SBS, respecto al trámite de la solicitud de desafiliación del actor, se aprecia que este se encuentra paralizado.
8. En su contestación de la demanda, la ONP sostiene que el informe de fecha 30 de diciembre de 2014 no es irregular, puesto que a esa fecha aún no se había expedido la resolución de archivamiento del Expediente 1485-2009, alegación que carece de sustento, toda vez que esta circunstancia es irrelevante, puesto que, como ya se dijo, el proceso ya había culminado con sentencia firme e, inclusive, ya se había ejecutado su mandato mediante la mencionada resolución administrativa. A la fecha tampoco ha acreditado la ONP haber comunicado a la SBS que mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2015 el juez de la causa dispuso el archivo definitivo del proceso; por el contrario, a la solicitud del actor formulada mediante carta notarial de fecha 28 de setiembre de 2017 (f. del cuaderno del Tribunal Constitucional), para que la ONP cumpla con informar a la entidad competente que el proceso judicial ya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03441-2017-PA/TC

LIMA

JUAN ISAAC CORONADO VILLA

culminó, la ONP le remite el Informe 319-2017-DPR/ONP (f. del cuaderno del Tribunal Constitucional), de fecha 13 de octubre de 2017, en el que solo se limita a justificar el cuestionado informe de fecha 30 de diciembre de 2014 y a manifestar que el proceso se encuentra en trámite, dándole a entender al actor que esta circunstancia también sería motivo de paralización del trámite de su solicitud de desafiliación, lo cual a todas luces carece de todo sustento, puesto que lo que persigue el actor en esta causa es, precisamente, cuestionar la arbitraria paralización del trámite de su solicitud de desafiliación.

9. En consecuencia, habiéndose establecido en autos que la ONP ha obstaculizado injustificadamente el trámite de la solicitud de desafiliación del demandante, por haber proporcionado información inexacta a las entidades competentes, corresponde estimar en parte la demanda, y ordenar a la emplazada que proporcione a la SBS y demás entidades competentes toda la información y documentación pertinentes para que se dé curso al trámite de la solicitud de desafiliación del actor.
10. Respecto al extremo de la demanda que solicita que se aplique multa a la emplazada, no procede aplicar esta sanción porque no se advierte temeridad procesal en la presente causa por parte de la ONP.
11. También deviene improcedente la solicitud de autorización al actor para que interponga demanda indemnizatoria contra la emplazada, porque es a él a quien le corresponde ejercer su derecho de acción, cuando lo considere pertinente. No requiere, por tanto, de autorización para hacerlo.
12. Por otro lado, no habiéndose acreditado la actitud dolosa de la emplazada, no es aplicable el artículo 8 del Código Procesal Constitucional.
13. Finalmente, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde condenar a la parte emplazada al pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, ordena a la ONP que en el término de 2 días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03441-2017-PA/TC

LIMA

JUAN ISAAC CORONADO VILLA

Constitucional, proporcione a la SBS y demás entidades competentes toda la información y documentación pertinentes para que se dé curso al trámite de la solicitud de desafiliación del actor.

2. Declarar **IMPROCEDENTES** los demás extremos de la demanda.

3. Ordenar a la entidad emplazada el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL